



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1354/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales (...).

La Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el domicilio de los abogados de las entidades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., a través del Acto núm. 804-2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación fue reiterada en el mismo domicilio, a través del Acto núm. 0355-2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

Las partes recurrentes, Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional, a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Acto número 265/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También fue notificada a través del Acto núm. 472/2021, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1611/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por las entidades Hotel Village Caraibe Tenni

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

En el presente recurso de casación figuran Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto de formal recurso de apelación ante la corte a qua, que rechazó el mismo mediante sentencia núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación. (...)

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer, tercer y quinto medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte a qua violentó las disposiciones de los arts. 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, pues rechaza el recurso y confirma la decisión del tribunal de primer grado desconociendo que al momento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, realizar el proceso de embargo inmobiliario no cumplió con el mandato de notificar y emplazar en la forma prevista por estas normas como era su deber; que todos los actos procesales resultan viciados en el sentido en todos y cada los emplazamiento (sic) fueron realizados ante un tribunal distrito (sic) al cual fueron conocidos los procesos, violando de esta forma el debido proceso. (...)

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua estableció que la parte persiguiente Banco de Reservas de La República

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, notificó todos y cada uno de los actos procesales de embargo inmobiliario a su deudor, parte embargada, en su domicilio de elección, conforme se verifica en el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha 13 de agosto del 2009, y se les denunció que el lugar donde se celebraría la audiencia de venta en pública subasta sería la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

En ese sentido, se impone advertir que el domicilio elegido es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el art. 11 (...) que dispone lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, de su lado, la parte in fine del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad con el artículo 111 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del contenido del art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida. Por ende, la corte a qua obró correctamente al precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente fue correctamente notificado, pues las referidas notificaciones fueron realizadas en el domicilio elegido por la parte perseguida en el contrato préstamo con garantía inmobiliaria.

Para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

Ahora bien, respecto a la alegada irregularidad contenida en el domicilio del tribunal que conocería del procedimiento de embargo, se impone advertir que tal y como estableció la alzada, si bien es cierto que en los referidos actos procesales impugnados por el recurrente se indica que el domicilio del tribunal se encuentra ubicado en la esquina separación y Beller del Municipio de Puerto Plata – antiguo domicilio-, cuando dicho tribunal está situado en uno de los apartamentos del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luis Ginebra de la ciudad de Puerto Plata; no menos cierto es que dicha situación no ha impedido al perseguido tener conocimiento de la jurisdicción apoderada del procedimiento de embargo, puesto que se ha especificado con toda claridad que el tribunal apoderado es la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda de la certeza de la jurisdicción apoderada; razones por las que procede el rechazo de los medios de casación examinados.

En su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en franca violación de los mandatos y postulados de los arts. 673 y 691 del Código de Procedimiento Civil, pues se ha podido comprobar que la recurrida entidad Banco de Reservas de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, violó todas las disposiciones que rigen el proceso de embargo inmobiliario consagrados en estos textos legales.

Por el contrario, la parte recurrida arguye que la recurrente ha olvidado que el proceso de embargo inmobiliario especial abreviado es llevado a cabo en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y en este sentido el mandamiento de pago reúne en un solo acto el mandamiento de pago y el acta de embargo o proceso verbal, de embargo inmobiliario de derecho común, configurando así un mandamiento de pago de características especiales mediante el cual no solamente se intimá al deudor a pagar lo adeudado, sino que se le advierte e indica el inmueble sobre el cual se efectuaría el embargo en caso de no obtemperar al requerimiento, haciéndose saber que actuara de pleno derecho ante su falta de pago.

De la lectura del presente medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales de referencias, así como a enunciar que la corte a qua violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada ha incurrido en dichas violaciones, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de ellos mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permite a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inoperante el presente medio de casación.

La parte recurrente continúa estableciendo en su cuarto medio de casación, que la alzada violentó las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, pues los ahora recurrentes depositaron ante el plenario las pruebas fehacientes de las constantes violaciones a las normas del proceso de embargo inmobiliario llevado durante todo el proceso por la recurrente entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente los vicios respecto de las notificaciones y de los emplazamientos.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

Del estudio de la decisión impugnada este plenario ha podido verificar que la corte a qua no solo hizo mención de los elementos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, sino que los valoró en toda su extensión, incluyendo los principales actos instrumentados durante el procedimiento de embargo inmobiliario objeto de litis, de los cuales corroboró que el referido procedimiento fue correctamente instrumentado y notificado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte (sic) a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Las partes recurrentes, Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., pretenden que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

(...) Que, no pondero (sic) correctamente La Corte A-qua, es decir, la Primera-Sala de Honorable Suprema Corte de Justicia, los hechos y el derecho conforme resultaba ser su sagrado deber Constitucional, contraviniendo en tal sentido normas y preceptos legales, pero además por ser hechos fundamentales consagrados y regulados por la Ley y la Constitución, razón por lo que procede la presente Acción de Revisión Constitucional (...).

Que, siendo una realidad evidente comprobada por los documentos Aportados conjuntamente con el Memorial de Casación que permitían a la Corte A-qua, es decir, La Primera-Sala de Honorable Suprema Corte de Justicia, observar y los vicios contenidos en la Sentencia Civil No. 627-2014-00209(C), que fuere recurrida al dictar la sentencia 1611-2021, en fecha 30 del mes de Junio del año 2021, incurre en los mismos errores procesales y legales, que los tribunales que les antecedieron, olvidando su rol protector de la Ley, pues se trata de una acción respecto del proceso de embargo inmobiliario ejercido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; contra los bienes inmuebles propiedad de la accionante la entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATIONN CLUB, LIMITED, y la razón social

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S.A.; dando como resultado la adjudicación a favor de esta por las sentencias aludidas en contraposición de todas las normas y procedimientos establecidos para este tipo de proceso.

Que, la accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, inició el proceso de Embargo Inmobiliario por mandamiento de pago bajo proceso verbal de (sic) del Acto No. 1559-2011, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Teodoro Batista Ogando, Alguacil ordinario de la Novena Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

*Que, el Acto de referencia (...), establece en su página 18, lo siguiente
Que al efecto celebrara, La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, sito en la esquina formada por las calles Separación y Beller de esta ciudad, todo en contraposición de las prescripciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, pues era lógico de todos conocidos la nueva dirección de la Referida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

Que, la accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, denuncia el aviso y depósito de pliego de condiciones sobre proceso de Embargo Inmobiliario por medio del Acto No. 1717-2011 (...), por medio del cual llama a la audiencia para venta en pública subasta el día Jueves Diecinueve (19) del mes de enero del año 2012, a las 10:30 am, por ante La Primera Sala La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus atribuciones civiles, en el local donde celebra sus audiencias públicas ubicado en la esquina calles Separación y Beller de del (sic) Municipio de Puerto Plata, citando en tal sentido a conocer el proceso en un tribunal inexistente.

Que, conforme se ha descrito anteriormente, La Primera Sala La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conoció y decidió respecto de un proceso totalmente viciado desde el inicio del mismo, estando todos los actos procesales afectados de nulidad absoluta, razón por lo (sic) cual la sentencia emanada por este tribunal resulta también totalmente nula y sin ningún valor jurídico antes (sic) terceras personas y antes (sic) las recurrentes la entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATIONN CLUB, LIMITED, y la razón social DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S.A., por las lesiones ocasionadas por estar en un estado de indefensión, es decir por no permitirle agotar sus medios de defensa.

Que, se hizo imposible que personas algunas pudiera licitar y ser parte del proceso de Embargo Inmobiliario sobre los bienes propiedad de las recurrentes (...), así como que estas pudieran realizar los reparos al pliego de condiciones que en tal sentido debieron haber hecho, conforme las normas legales vigentes.

Que, es obvio que al igual que aconteciera con el Tribunal de Primera Instancia o Primer Grado, repetido por la Corte A-qua, también lo hace La Primera Sala de La Honorable Suprema Corte de Justicia, pues no pondera y toma como hecho (sic) ciertos y de derecho que las demandas serán conocidas en materia de Proceso de Embargo Inmobiliario por ante el Tribunal donde se encuentra el Objeto Litigio, Artículo 59 del Código de Procedimiento civil que reza, que tal y como se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar por los actos procesales que cursaron el proceso están totalmente alejado de las normas que regulan los emplazamientos (...).

Que, de una simple hojeada o lectura de La Sentencia Civil No. 1611-2021, de fecha 30 del mes de Junio del año 2021, dictada por LA Primera Sala de LA Suprema Corte de Justicia, en su contenido total descrito en las 8 Páginas de Dos Cara (sic), que esta contiene se aprecia que dicha Sala no pondero (sic) ni valoro (sic) las peticiones anteriormente descritas y que constitúan los medios de Defensa a cargo de las accionantes, la entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATIONN CLUB, LIMITED, y la razón social DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S.A., resultando evidente los agravios ocasionados por la Sentencia aludida y que hoy se recurre en Revisión Constitucional.

Que, por efecto del mandato de los preceptos legales descritos anteriormente que rigen el procedimiento ordinario respecto de los embargos inmobiliarios, instituido por el Código de Procedimiento Civil y (...) que no fueron evidentemente ponderado (sic) en su justa dimensión La Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es por tanto que esta Viola los mandatos Constitucionales consagrados y establecidos por las disposiciones de los Artículos, 68 y 69 de La Constitución Dominicana, sobre el Sagrado Derecho de Defensa y sobre el Debido Proceso de Ley.

Que, por la forma o manera de conocer el proceso El Tribunal A-quo, primero violo (sic) el derecho fundamental y sagrado de derecho de la defensa, toda vez que admite una instancia sometida al debate con posterioridad a la acción principal conllevado con dicho acciona (sic) una Mutación del proceso, y decidiendo respecto de la misma al margen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d ellos mandatos legales vigentes establecidos y decretado por La Constitución.

Que, por (sic) de igual forma El Tribunal A-quo, dicta la Sentencia que se recurre por la vía de revisión constitucional sin conocer ni ponderar las conclusiones sometidas al debate respecto del medio de inconstitucionalidad incurriendo en una falta grave sobre la tutela judicial y el debido proceso de Ley, actos que son de fácil comprobación con una simple observación de la sentencia recurrida y de las instancias que en original acompañan al presente escrito.

En ese sentido, las partes recurrentes, Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido por ser justo y apegado a la Constitución de La República Dominicana y los procedimientos el presente Recurso de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Admitir, en cuanto al (Sic) forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por las accionantes, la entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATIONN CLUB, LIMITED, y la razón social DESARROLLO INMOBILIARIO FUAN DOLIO, S.A., en contra de La Sentencia Civil No, 1611-2021, dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2021, por La Primera-Sala de La Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Acoger en su totalidad en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, y por consiguiente DECLARAR no conforme con la Constitución de La República Dominicana, los motivos

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y méritos contenidos en La Sentencia Civil No. 1611-2021, dictada en fecha 30 del mes de Junio del año 2021, por la Primera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio a los Artículos 68 y 69 de La Constitución Dominicana, en perjuicio de las accionantes, la entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATIONN CLUB, LIMITED, y la razón social DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S.A., por consiguiente decretando la nulidad de la aludida sentencia por ser violatoria de derechos fundamentales.

CUARTO: Declarando la presente acción libre de costas procesales, todo de conformidad de las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana a requerimiento de las partes recurrentes, a través del Acto núm. 265/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También le fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 472/2021, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El Banco de Reservas de la República Dominicana depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y lo

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó a las partes recurrentes, a través del Acto núm. 496/2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Dicho escrito presenta las argumentaciones que se transcriben a continuación:

A que mi requirente BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, otorgó a la sociedad comercial HOTEL VILLAGE CARAIBE TENNIS-GOLF BEACH RESORT, S.A. (Deudora) dos préstamo (sic) por las sumas de : a) RD2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100), desembolsado en fecha seis (06) de octubre del año dos mil diez (2010); y b) RD\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100), en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil nueve (2009), con garantía hipotecaria de los siguientes inmuebles, propiedad de la sociedad comercial DESARROLLOS INMOBILIARIOS JUAN DOLIO, S.A. (Fiadora Real). (...)

A que producto de los atrasos y de su incumplimiento, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA inició un procedimiento de embargo inmobiliario, mediante acto Núm. 1589/2011, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011) (...), contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

A que luego de su notificación en el domicilio convenido entre las partes, y en vista de que no obtemperaron al requerimiento hecho conforme el citado mandamiento de pago, dicho acto fue inscrito por ante el Registrador de Título del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de noviembre del año 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que posterior a su inscripción, procedimos a depositar en fecha 09 de diciembre del año 2012, el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicha venta fue aplazada en virtud de que recibimos la visita de los deudores en nuestras oficinas solicitándonos una prórroga y oportunidad para poner sus préstamos al día en fecha 18 de enero del 2012, y como en esa fecha aún no teníamos las certificaciones de Registro de Acreedor, el Banco de Reservas, de buena fe, aplazó dicha venta y la cual fue fijada para conocerse el día 23 de febrero del año 2012.

A que luego de cumplidas todas las formalidades de ley para llegar a la venta en pública subasta del inmueble más arriba citado, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012), fue celebrada la audiencia de venta en pública subasta, donde el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego de verificar la regularidad del proceso y en ausencia de licitadores, declaró al persigiente BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, adjudicatario de los inmuebles más arriba indicados.

El recurrente alega en su MEMORIAL DE REVISION, como medios: MEDIO DE DEFENSA, VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACION EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA FALTA DE MOTIVACION. Por lo que, una vez establecidas las comprobaciones anteriores, dichos medios no tienen méritos y deben ser desestimados.

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como muy bien expone el recurrente en uno de sus considerandos en el MEMORIAL DE REVISION, que el tribunal el impido (sic) ejercer su derecho de Defensa, como pretender alegar negación de justicia, donde este proceso se inició hace varios años desde primera instancia, corte de apelación y la honorable suprema corte de justicia, permitiendo a las partes recurrentes tener pleno conocimiento de cada la instancia apoderada, la cual la han ejercido en su máxima extensión, por consiguiente cabe destacar que este proceso ha cumplido con todas la garantía (sic) criterio sustentado y consagrado en nuestra constitución, es evidente y lógico que las partes recurrente no tiene razonamiento que pueda demostrar jurídicamente una violación en el proceso, porque cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y prueba, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo.

(...) la parte recurrente ha faltado a la verdad, en todas las instancias ha ejercido el sagrado derecho de defensa, pruebas más que suficiente que le ha garantizado en todos sus derechos y que nunca ha existido violación alguna, he (sic) incluso ha recurrido la decisión de la suprema una revisión constitucional, lo que se evidencia que nunca se le ha impedido reclamar en justicia.

Como muy bien expone el recurrente en uno de sus considerandos en el MEMORIAL DE REVISION, sobre los relativo (sic) al señalar en que ha consistido la violación alegada, pero la misma suprema corte de Justicia en su propio criterio ha establecido que la partes (sic) recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en el caso que ha habido violación a la norma, procede declarar inoperante los alegato planteado (sic), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente quedo debidamente sustentado que los fundamento de la decisión judicial justificando los medios de convicción en la que está sustentada, permitiendo visualizar los razonamientos de hechos y derechos en la decisión adoptada, garantizando todos los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad de la República Dominicana.

(...) que si la elección de domicilio es resultado de una convención, esta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no puede decidir que la notificación hecha en el lugar distinto al elegido sea validad (sic), la suprema estableció al considerar la suprema (sic) que la corte obro correctamente al precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra los recurrentes fue correctamente notificado, que la notificaciones (sic) fueron realizada en el domicilio elegido por al partes (sic) perseguida Banco de Reservas de la República Dominicana, en el contrato préstamo con garantía inmobiliaria, lo que ese evidencia que ha habido una correcta aplicación de la normas procesales y aplicación de la ley que rige la materia, así los precisa la sentencia emana de la suprema hoy recurrida en revisión constitucional.

(...) la tutela Judicial en relación con la violación al principio de la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no ha fundamentado dicha vulneración donde en el caso de la especie no se ha precisado, como lo ha establecido la suprema en su sentencia, todas (sic) vez que la partes recurrente han tenidos la oportunidad de solicitar todos los referente a la supuesta violaciones, porque ha sido representada por su abogado en toda la partes del proceso, donde nunca demostrado con razonamiento lógico, en ese sentido (sic) la suprema realizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta aplicación de la norma, garantizando el debido proceso, siendo garante de la constitución Dominicana.

(...)es evidente que la partes recurrente adolece de razonamiento jurídico, en pretender que nuestro máximo tribunal, no sabe aplicar la norma, basando en argumentaciones poco serio (sic), donde el plenario verifíco que la corte a qua no solo hizo mención de los elementos probatorios que le fueron depositado para su ponderación sino que valoro en toda su extensión, incluyendo los principales actos instrumentados durante el procedimiento de embargo inmobiliario objeto de Litis, de los cuales corroboro que el referido procedimiento fue correctamente instrumentado y notificado, además suprema explica en su motivaciones de dieciochos numerales los explica detalla mente y explicita (sic), para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifiquen el análisis del juez en cuanto a todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente que fue aplicada en la presente decisión.

(...) Visto lo antes expuesto, y al no concurrir las condiciones requeridas para el presente recurso, el mismo debe ser declarado inadmisible.

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, concluyó el referido escrito, solicitando a este tribunal constitucional lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el presente recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE SENTENCIA CIVIL NÚM. 1611/2021, de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mil Veintiuno (2021), La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por la entidad comercial HOTEL VILLAGE CARAIBE TENNIS-GOLF BEACH RESORT, S.A. DESARROLLOS INMOBILIARIOS JUAN DOLIO, S.A., por ser contrario al derecho muy especialmente, a las disposiciones la ley 137-11, LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ARTICULO 100, y por no contener la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

SEGUNDO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas conforme a lo establecido en el art. 7, numeral 6, de la Ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 272/2021, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 472/2021, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 804-2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tennis Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 0355/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 255/2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 265/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 496/2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (21), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
8. Acto núm. 1269/2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 1268/2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 1270/2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1611-2021, suscrita por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., depositada, a través del Centro de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
12. Copia certificada de la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia certificada de la Sentencia núm. 627-2014-00209 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).
14. Copia de la Sentencia núm. 00277-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).
15. Instancia contentiva de escrito de defensa, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
16. Copia del Acto núm. 692/2012, del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia del Acto núm. 66/2012, del treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.
18. Copia de las certificaciones de registro de acreedor emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, identificadas con las matrículas número: 1500001377; 1500001378; 1500001379; 1500001380; 1500001381; 1500001382; 1500001383; 1500001384; 1500001385; 1500001386; 1500001387; 1500001388; con sus correspondientes certificaciones de estado jurídico de cada inmueble, emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012).
19. Copia del contrato de renovación y aumento de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollos Inmobiliarios Juan Dolio, S.A., el dos (2) de septiembre del dos mil diez (2010).
20. Copia de la Sentencia núm. 00187-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
21. Copia del pliego de condiciones del cinco (5) de noviembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la suscripción de dos contratos de préstamo otorgados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la sociedad Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A., uno suscrito el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) y otro por seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000,000.00). En ambos, figuraba como fiadora real la compañía Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. Producto del préstamo otorgado, las deudoras dieron en garantía once inmuebles propiedad de Desarrollos Inmobiliarios Juan Dolio, S.A., ubicados en la provincia Puerto Plata. Como consta en el expediente, el Banco de Reservas de la República Dominicana inscribió los referidos contratos de préstamo en el registro complementario de cada inmueble dado en garantía, ante el Registro de Títulos de Puerto Plata.

Como consecuencia de la falta en las obligaciones de pago de las deudoras, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició el proceso de embargo inmobiliario correspondiente. El veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), fue celebrada la audiencia de venta en pública subasta de los inmuebles en cuestión y, en ausencia de licitadores, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 00187-2012, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, que resultó adjudicataria de los bienes dados en garantía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes, las sociedades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en la cual alegaron que el procedimiento de embargo inmobiliario era nulo, en razón de que se sustentaba en los actos de mandamiento de pago, denuncia, contradenuncia, así como en las publicaciones del procedimiento de embargo inmobiliario, a través de los cuales se invitó tanto a las demandantes en nulidad y a cualquier licitador ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con una dirección distinta a aquella en la que realmente se encuentra dicho tribunal. Para conocer de los méritos de la referida demanda en nulidad, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. A través de la Sentencia 00277-2014, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), dicho tribunal rechazó, en cuanto al fondo, la referida demanda en nulidad, alegando que las demandantes no aportaron ninguna prueba que demostrara que la sentencia de adjudicación se había obtenido en violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por las sociedades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. En esa ocasión, alegaron que se incurrió en peores errores que los cometidos por la sentencia de adjudicación, ya que consideraban que habían probado todos y cada uno de los vicios del procedimiento del embargo inmobiliario que alegaron. Para el conocimiento de este recurso de apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. A través de la Sentencia núm. 627-2014-00209 (C), dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el referido tribunal rechazó el indicado recurso de apelación, señalando que, si bien es cierto que en los actos procesales señalados se indica de manera errónea el domicilio del tribunal, esto no le impidió a las deudoras tener conocimiento de la jurisdicción apoderada ni de

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participar en el procedimiento en cuestión, por lo que no se produjo, a su juicio, ninguna violación al derecho de defensa del deudor embargado.

Posteriormente, las sociedades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia de apelación, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la Sentencia núm. 1611/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso en los términos que han sido transcritos en una parte anterior de la presente sentencia. Dicha sentencia de casación es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrita, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

9.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes, Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 804-2021, instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente recurso, al no haber sido efectuada la notificación de la decisión recurrida en el domicilio de las partes recurrentes, se considerará como no iniciado. En consecuencia, el

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo se considera admisible de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada con ocasión de un recurso de casación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...».

9.7. El recurrente fundamenta su recurso en la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.

9.8. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el recurso satisface los requisitos citados.

9.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos por las partes a nuestra consideración, vienen siendo invocadas como consecuencia de la decisión del recurso de casación, específicamente producidas por la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación en materia civil ordinaria. Se trata de la última instancia del Poder Judicial y, en dicho caso, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar o conocer sobre las vulneraciones invocadas por la parte recurrente, mucho menos cuando se alega que dichas vulneraciones se le imputan de manera directa al órgano jurisdiccional que conoció del recurso de casación.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de inmutabilidad, frente a la aplicación de normas legales que contienen disposiciones procesales relacionadas con el procedimiento de embargo inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual rechazó el recurso de casación incoado por las entidades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., tras considerar que en el embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra por el Banco de Reservas de la República Dominicana no se produjo ninguna de las violaciones que denunció en su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, conforme se comprobó en primera instancia y ante la corte de apelación.

10.2. Al respecto, las recurrentes argumentan, en primer lugar, que la adjudicación de los inmuebles dados en garantía hipotecaria a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana fue dictada en contraposición de todas las normas y procedimientos establecidos para este tipo de proceso. Al respecto, indica que el procedimiento de embargo inmobiliario inició con la notificación de un mandamiento inmobiliario que le citaba a comparecer a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ubicada en la esquina formada por las calles Separación y Beller de esa ciudad, cuando desde entonces y en la actualidad, dicho tribunal se encuentra en la intersección de las calles Luis Ginebra y Hermanas Mirabal. Las partes recurrentes argumentan que dicho error se mantiene tanto en la denuncia y en la publicación del pliego de conclusiones. Como consecuencia, las partes recurrentes alegan que, por esa razón, nadie pudo presentar ninguna oferta para la venta en pública subasta y que resultó vulnerado su derecho de defensa, en razón de que fueron citadas ante un tribunal inexistente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Al respecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana se refiere, indicando en su escrito de defensa que las partes tuvieron pleno conocimiento de cada instancia apoderada y la ejercieron en su máxima extensión y que estas han hecho valer con entera libertad sus escritos y analizar las pruebas que les fueron propuestas.

10.4. Al no tratarse de un agravio a un derecho fundamental o disposición constitucional en contra de alguna de las partes que, de manera específica, tenga o haya demostrado interés en el curso del conocimiento del presente proceso, este tribunal constitucional no se referirá en cuanto al aspecto relativo a la supuesta imposibilidad de que terceros presentaran ofertas para la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del embargo.

10.5. En cuanto a la relación entre el debido proceso y el derecho de defensa en materia de las notificaciones para comparecer en justicia, este colegiado ha referido que

... uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso (TC/0404/14).

10.6. En efecto, la finalidad de las notificaciones va más allá de tener fecha cierta del momento en que una parte tomó conocimiento de alguna información, documento o decisión relativa a un proceso y del inicio de los plazos que limiten el ejercicio de ciertos derechos. También tienen como objeto habilitar a la parte notificada para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, exposición y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de los argumentos y medios de prueba que los sustentan, así como la puesta en conocimiento en general del procedimiento que se ha iniciado en su contra. En consecuencia, todo agravio que pueda ser demostrado en relación con una notificación que no ha cumplido con su finalidad tras una falta o error que no hubiera sido subsanado o como consecuencia de la inaplicación de lo que indican las leyes sobre cómo deben ser notificadas ciertas actuaciones, necesariamente debe ser considerado como una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso.

10.7. En el presente caso, tal y como alegan las partes recurrentes y comprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones realizadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Acto núm. 66/2012, contentivo de denuncia de aviso, depósito de pliego de condiciones, fecha en pública subasta y fijación de edicto, así como la notificación de certificados de registro de acreedor y mandamiento de pago, intima a las partes recurrentes a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sito en uno de los salones del Palacio de Justicia ubicado en la esquina formada por las calles Separación y Beller.

10.8. Las normas relacionadas con el debido proceso que reglamentan el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cuanto a la notificación de los actos anteriormente indicados son los artículos 673 y 675, del Código de Procedimiento Civil, que establecen las menciones que debe contener el mandamiento de pago y el acto del embargo. En el medio de casación ponderado al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que la situación denunciada

...no ha impedido al perseguido tener conocimiento de la jurisdicción apoderada del procedimiento de embargo, puesto que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificado con toda claridad que el tribunal apoderado es la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda sobre la certeza de la jurisdicción apoderada.

10.9. Tal y como argumentábamos anteriormente, una de las muchas finalidades de la notificación del mandamiento de pago y del acto de embargo, es la de que las partes notificadas o deudoras tomen conocimiento de la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario y de la jurisdicción en la que éste se llevará a cabo. Por lo tanto, comprobada la falta en la determinación del domicilio del tribunal, las partes recurrentes debieron indicar cuál fue el agravio que esto les produjo.

10.10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, no obstante haber sido citadas a una dirección distinta a aquella donde funciona y opera la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, las sociedades Hotel Village Tenny Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario, S.A. tomaron conocimiento del proceso e, incluso, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuestión que a juicio de este tribunal constitucional constituye la manifestación del ejercicio de su derecho de defensa, donde pudo dilucidar cualquier otro vicio del procedimiento que sí acarreara la nulidad de la sentencia de adjudicación. Por lo tanto, se rechaza el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso y el derecho de defensa en perjuicio de las recurrentes, por los motivos precedentemente indicados.

10.11. Las partes recurrentes también denuncian que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también viola el debido proceso y la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, en razón de que no ponderó que la notificación del embargo no fue realizada ni en su domicilio real ni en su domicilio de elección, reafirmando el alegado estado de indefensión en el que fueron colocadas. Al respecto, la sentencia recurrida indicó que, de conformidad con el artículo 111 del Código Civil, el domicilio elegido en una convención deroga los efectos normales del domicilio real para todo lo relativo a la ejecución de dicha convención.

10.12. Conforme con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, de conformidad con los documentos aportados por las partes, se comprueba que el mandamiento de pago y el acto de embargo que han sido aportados con ocasión del presente recurso de revisión constitucional, fueron notificados en el mismo domicilio que indicaron las partes recurrentes como su domicilio social y principal establecimiento. En consecuencia, al pronunciarse como lo hizo, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violentó ninguna disposición constitucional, por lo que también procede rechazar el referido argumento.

10.13. Finalmente, las partes recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó las conclusiones sometidas al debate con relación a un medio de inconstitucionalidad, por lo que incurrió en una falta grave en relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10.14. Sin embargo, las partes recurrentes no se refieren en el escrito de su recurso de revisión constitucional en relación con cuál fue el medio de inconstitucionalidad planteado ante la Suprema Corte de Justicia que no fue ponderado por la Primera Sala. Tampoco se verifica en el memorial de casación que hubiera sido planteado algún medio de inconstitucionalidad en contra de ninguna norma. Lo único que refiere el recurrente en su memorial de casación es la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a las cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refirió la Suprema Corte de Justicia, en los mismos términos expuestos en la presente decisión.

10.15. Ante la precariedad del argumento, este tribunal constitucional procede a rechazarlo y, con ello, también la totalidad del presente recurso de revisión constitucional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., así como a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón

Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Village Caraibe Tenny Golf Beach Resort, S.A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A. contra la Sentencia núm. 1611/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).